

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes / de Julio de 1941

NUMERO 8550

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 76 de 20 de Junio de 1941, sobre Impuesto de Inmuebles y Navas.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución Nos 126, 127 y 128 de 6 de Junio de 1941, por el cual se re-nuevan unas marcas de fábricas.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución No 17 de 15 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una adjudicación.

Resolución No. 121 de 24 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 76
(DE 20 DE JUNIO DE 1941)

sobre Impuesto de Inmuebles y Navas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Capítulo I

Objeto, Sujeto y Cuantía del Impuesto

Artículo 1º El Fisco continuará percibiendo el impuesto sobre la propiedad inmueble, que se regirá en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Están sujetos a este impuesto los terrenos situados dentro del territorio de la República, así como las construcciones o mejoras permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, y las naves, inscritas en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 3º Se exceptúan del impuesto los siguientes bienes:

a) Los inmuebles de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, y de las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales, autónomas o semi-autónomas;

b) Los templos destinados o que se destinen al culto católico, opositólico romano, los seminarios conciliares y casas episcopales o curales de dicho culto, y los edificios destinados o que se destinen a actos religiosos-sociales del mismo culto con fines lucrativos;

c) Los inmuebles destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro, mientras conserven ese carácter;

d) Los bienes que estén exentos de impuestos de acuerdo con tratados o convenios internacionales en los que la República de Panamá haya sido o sea una de las partes contratantes;

e) El Patrimonio Familiar;

f) Los inmuebles de todo aquel que legalmente compruebe que el valor de su patrimonio inmueble, incluyendo los derechos que tenga sobre

otros bienes inmuebles, no exceda de quinientos balboas (B. 500.00);

g) Los edificios donde funcionen Colegios privados de enseñanza primaria y secundaria, establecidos al entrar en vigencia esta Ley, de propiedad de dichas Instituciones siempre que mediante contrato que celebren con el Ministerio de Educación se comprometan a mantener diez becas permanentes a estudiantes pobres panameños, de acuerdo con concurso abierto por dicho Ministerio y en las mismas condiciones en que el Gobierno concede becas en las Instituciones oficiales secundarias; y,

h) A los edificios donde funcionen hospitales privados, de propiedad de dichas Instituciones siempre que éstas se obliguen mediante contrato que celebren con el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y a darle alojamiento gratuito a veinticinco enfermos de caridad, panameños en cada año.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere esta Ley continuará siendo del cinco por mil o medio por ciento anual sobre el avalúo de los bienes sujetos al gravamen, con excepción de las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional, que pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, impuesto que no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Si una Ley nueva aumentare ese impuesto, él no regirá sino respecto de las naves cuyo registro se verifique después que ella entre en vigor y respecto de las que vayan cumpliendo los veinte años a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 5º El impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía.

Capítulo II

Recargo sobre tierras incultas

Artículo 5º Los terrenos rurales que exceden de quientas hectáreas, que contengan porciones incultas, estarán sujetos a un recargo anual sobre el impuesto de inmuebles, así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.

El recargo sobre el resto inculto, en los casos en que la propiedad tenga porciones cultivadas, o sobre la totalidad de la propiedad, cuando toda ella esté inculta, se calculará y se cobrará así:

Por cada hectárea o fracción de hectárea sujeta al recargo de que trata este artículo se cobrará la suma de un balboa al año.

Parágrafo. No estarán sujetas al recargo de que trata este artículo las porciones inaprovechables de la propiedad, tales como pantanos y manglares.

Artículo 7º El recargo de que trata el artículo anterior comenzará a causarse el primero de enero de mil novecientos cuarentitres, y se cobrará en su totalidad a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenticuatro.

Artículo 8º Para los efectos del artículo 6º se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras y todo pasto o hierba, aunque naturales, que estén siendo utilizados o sirvan para el mantenimiento de ganados o para determinado fin comercial.

Artículo 9º Estarán exentos del recargo de que trata el artículo 6º las porciones de terreno en las que existan trabajos de explotación de bosques, corte o acerrio de maderas, laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras y cualquiera otra industria, siempre que sea objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

Artículo 10º Para los efectos de los artículos anteriores, todas las tierras no cultivadas que pertenezcan a una misma persona, se considerarán como formando parte de un sólo globo de tierra. En consecuencia, el recargo se calculará sobre la suma total de dichas hectáreas no cultivadas, sin tener en cuenta que aparezcan divididas por cercas, denominados en distinta forma, situados en Distritos distintos, o inscritos separadamente en el Registro Público.

Artículo 11º Los propietarios de terrenos rurales están obligados a presentar anualmente a la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de lo que dispone este Capítulo, una declaración jurada, en formularios que confeccione dicha Oficina, expresando la extensión de terrenos rurales que posee y las porciones cultivadas, con indicación de la clase de cultivos, y las porciones incultas.

Estas declaraciones servirán como antecedentes para investigar el objeto gravable con el recargo.

Artículo 12º El Poder Ejecutivo establecerá en la Administración General de Rentas Internas una Sección especial encargada de la aplicación de las disposiciones que preceden.

Artículo 13º En las ejecuciones que se entablen para el cobro del recargo a que se refiere este Capítulo podrán embargarse una o más fincas rurales de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el valor del recargo adeudado.

Capítulo III

Avalúos

Artículo 14º El impuesto sobre la propiedad inmueble se aplicará sobre su avalúo, practicado de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15º El avalúo de la propiedad inmueble será practicado por la Administración General de Rentas Internas, oyendo previamente el concepto de los peritos oficiales idóneos que determine el Decreto reglamentario.

Artículo 16º Los avalúos serán generales o específicos.

Las evaluaciones generales serán decretadas por el Poder Ejecutivo ya sea respecto a todo el territorio de la República o de alguna parte de él.

Las evaluaciones específicas serán decretadas por la Administración General de Rentas Internas en los casos que prevee el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 17º Entre dos evaluaciones generales no podrá mediar un lapso inferior a seis ni superior a doce años.

Artículo 18º (Transitorio). La próxima evaluación general comenzará a llevarse a cabo a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarentidós de modo que esté terminada el treintauno de diciembre del mismo año.

Por consiguiente, el impuesto de Inmuebles correspondiente al año de mil novecientos cuarentitres, y a los años subsiguientes, mientras no se lleve a cabo una nueva evaluación general, deberá cobrarse conforme a los avalúos que se hagan durante el año de mil novecientos cuarenta y dos, salvo en los casos que prevee el artículo 26.

Artículo 19º Decretada una evaluación general, los propietarios deberán presentar, dentro del plazo y en las oficinas que señalen las correspondientes disposiciones reglamentarias, una declaración descriptiva y estimativa de cada uno de sus bienes inmuebles.

La estimación que los propietarios hagan de sus bienes inmuebles será uno de los antecedentes que los peritos deben tener en cuenta al practicar el avalúo.

La obligación de que trata este artículo la tendrán también los encargados de administrar bienes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Nación, las Provincias y los Municipios.

Artículo 20º La Administración General de Rentas Internas proporcionará oportunamente a las personas obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior los formularios en que deben consignarlas.

La falta de tales formularios no exime o libera al obligado a presentar la declaración respectiva.

Artículo 21º Una vez terminada la evaluación de todos los inmuebles ubicados en un Corregimiento, Distrito o Provincia se hará conocer el avalúo de cada inmueble por medio de listas que se fijarán durante quince días en las oficinas de los respectivos Jefes de Policía del lugar y en las de los Administradores Distritoriales y Provinciales de Hacienda.

Artículo 22° Si el propietario no estuviere conforme con el avalúo de su inmueble, podrá reclamar de él, dentro de los treinta días siguientes a la expiración del término en el artículo anterior:

El Fisco representado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, designados por el Contralor, tendrá también derecho a reclamar de los avalúos que se practiquen.

Los reclamantes deberán expresar circunstanciadamente todas las razones en que se funden.

Artículo 23° De las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior conocerán en única instancia un tribunal que se denominará JUNTA DE RECLAMACIONES DE AVALUOS DE INMUEBLES, compuesto por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien lo presidirá; el Gerente del Banco Nacional; el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, y dos miembros principales escogidos cada seis años por el Poder Ejecutivo entre personas que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones, y que no tengan cargo público remunerado.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en el tribunal de que habla este artículo, por el Secretario del Ministerio; el Gerente del Banco Nacional, por el Sub-Gerente, y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, por el Vice-Presidente.

Cada uno de los dos miembros principales del tribunal tendrá un suplente, nombrados también por el Poder Ejecutivo, que reemplazarán al principal tanto en sus faltas accidentales como en las temporales y en las absolutas y deberán llenar los mismos requisitos exigidos a los principales. Como Secretario del tribunal actuará el Jefe de la Oficina del Catastro.

La fecha inicial del período del tribunal de que trata este artículo comenzará el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Artículo 24° Los fallos del Tribunal serán acordados por mayoría de votos. Antes de decidir, el Tribunal podrá decretar y practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trata, y cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o algunos de los miembros del Tribunal o por algún funcionario fiscal escogido por éste.

Artículo 25° Una vez falladas todas las reclamaciones correspondientes a un Corregimiento, Distrito o Provincia, la Administración General de Rentas Internas procederá a confeccionar los correspondientes catastros definitivos que contengan, además del valor asignados a los bienes, todos los datos necesarios para su mejor identificación.

Los Catastros que así se formen comenzarán a regir, para los efectos del impuesto a que se refiere esta Ley, a partir del primero de Enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la evaluación.

El Decreto reglamentario determinará el sistema de confeccionar los catastros.

Capítulo IV

Modificaciones de los Avalúos

Artículo 26° Los avalúos que aparezcan en el

catastro que ordena confeccionar el artículo anterior solo podrán modificarse, antes de la próxima avaluación general, por alguna de las causas que en seguida se expresan:

a) El hecho de construir o introducir mejoras permanentes en el inmueble que tengan un valor mayor del 20% a más de la suma en que está avaluado. En tal caso, se elevará el avalúo en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan valorizado el inmueble;

b) La ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza, aumenten el valor del bien raíz. En tal caso, se revisarán los avalúos de los bienes raíces beneficiados por tales mejoras, ajustándolos a las nuevas circunstancias;

c) El hecho de adquirirse un inmueble en pública subasta, con admisión de tres o más postores, en una suma inferior en un veinte por ciento o más el avalúo vigente. En tal caso la Administración General de Rentas Internas podrá modificar dicho avalúo, atendiendo al verdadero valor del bien;

d) El hecho de que, por causa ajena a la voluntad del dueño, el inmueble desmojore o pierda de valor en un veinte por ciento o más. En tal caso, se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a los daños sufridos.

e) El hecho de que se demuelan las construcciones o mejoras permanentes hechas en el inmueble. En tal caso, se modificará el avalúo, según corresponda; y.

f) El hecho de dividirse una propiedad inmueble en varias o de juntarse a ella el todo o parte de otra. En tales casos, se practicará la división o adición de avalúo, según corresponda.

Artículo 27° Las modificaciones de que trata el artículo anterior serán decretadas por la Administración General de Rentas Internas, de conformidad con el artículo 15 de esta Ley, de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarla, por medio de resolución que se le notificará al dueño de la propiedad, o a su representante o apoderado.

De las modificaciones de los avalúos pueden reclamar los interesados ante el Tribunal a que se refiere el artículo 23, el que resolverá la reclamación sin lugar a ulterior recurso.

Las reclamaciones a que se refiere este artículo deberán ser presentadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva.

Artículo 28° Las modificaciones de los avalúos regirán desde que comience el período de pago siguiente a la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada.

Capítulo V

Fechas y lugares del pago del Impuesto y su prescripción.

Artículo 29° El impuesto correspondiente a un año se debe pagar en su totalidad o en tres cuotas o partidas. En este último caso el pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril; el de la segunda cuota o partida a más tardar el treinta y uno de agosto y el de la tercera cuota o partida a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto

anual, o la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota, o partida o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.

Artículo 30º No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o la totalidad, del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores, o la totalidad del impuesto del año precedente.

En los recibos o documentos que se expidan anualmente para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los impuestos atrasados que aún no se habían pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 31º Si al vencimiento del año no ha sido pagada la totalidad del impuesto o no han sido pagadas todas las cuotas o partidas que a ese año correspondan, se podrá cobrarlas por los trámites del juicio ejecutado por jurisdicción coactiva. En este caso el recargo de que trata el artículo 29 será del veinte por ciento.

Se inviste tanto al Administrador General de Rentas Internas como a los Administradores Provinciales, Especiales y Distritoriales de Hacienda de la facultad de cobrar los impuestos a que se contrae esta Ley por el trámite a que se refiere el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo determinará los impuestos atrasados que deben recaudar en cada caso los Administradores Especiales de Hacienda, haciendo uso de la facultad que aquí se les otorga.

Artículo 32º En las ejecuciones para el cobro del impuesto de Inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeude impuestos por una o más fincas, podrá embargarse una de ellas por todos los impuestos que adeude el ejecutado.

Artículo 33º El pago del impuesto se hará de preferencia en las oficinas recaudadoras del lugar en donde se hallen situados los bienes gravados.

A solicitud previa del dueño del bien respectivo o en los casos que determinen el reglamento, el pago podrá hacerse en la oficina recaudadora existente en el territorio de la República de Panamá, en donde el propietario tenga establecido su domicilio.

Artículo 34º La obligación de pagar el impuesto prescribe a los quince años contados desde el último día del plazo en que debió hacerse el pago.

Para los efectos de este artículo cada cuota o partida del impuesto constituye una deuda distinta.

Artículo 35º El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el propietario; y.
- b) Por promesa escrita de pago hecha por el propietario.

Capítulo VI

Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 36º En el Registro de La Propiedad no se autorizará ninguna inscripción relativa al dominio de los bienes inmuebles sujetos al im-

puesto conforme a esta Ley mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertarán en toda escritura o documento público que autoricen, en el que se consigue el traspaso, venta, cesión, donación, o transmisión de bienes por causa de muerte, así como en aquellos en que se haga constar la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas o el arrendamiento de bienes inmuebles, un certificado expedido por el respectivo funcionario recaudador en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado el impuesto a que se refiere esta Ley.

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.

Cuando la escritura o el documento público no haya sido otorgado ante Notario deberá presentarse al Registro junto con el certificado a que se refiere este artículo.

Artículo 37º Los funcionarios encargados de expedir permiso para levantar construcciones, para reconstruirlas o para repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas una lista de las autorizaciones otorgadas, con las especificaciones que dicha oficina determine.

Artículo 38º El Jefe del Registro Público informará a la Administración General de Rentas Internas sobre los bienes inmuebles que hayan sido dados en garantías hipotecarias, dentro de los diez días siguientes a la presentación en el Registro del documento respectivo.

En el informe se indicará el monto de la suma por la cual se ha dado la garantía así como demás detalles que determine dicha Oficina.

El Jefe del Registro Público estará obligado a informar semanalmente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al dominio de los bienes inmuebles.

Artículo 39. Los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces, estarán obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas, todos aquellos datos que consten en las escrituras que extiendan y que se relacionen con los inmuebles que deben figurar en el Catastro.

Artículo 40. Los infractores de la presente Ley serán sancionados con multa hasta de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 41. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la Administración General de Rentas Internas, mediante resoluciones fundadas que dictará después de conceder al inculcado un plazo de quince días para que presente, por escrito, sus descargos.

Los funcionarios públicos tendrán la obligación de informar al Administrador General de Rentas Internas, por escrito, acerca de las inscripciones que advirtieron o de que tuvieron noticia.

Artículo 42. Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas conforme a los artículos que preceden serán apelables

para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que hasta dentro del término de noventa días después de sancionada esta Ley pueda hacer arreglos especiales con cada uno de los deudores atrasados en el pago del Impuesto de Inmuebles para la cancelación inmediata de sus deudas, concediendo una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre las sumas que adeuden.

Parágrafo. Los Gobernadores de Provincia, por medio de los Alcaldes y Corregidores, harán conocer del público lo dispuesto en este artículo, para los fines que él entraña.

Artículo 44. En los casos donde haya lugar a la expropiación de un bien inmueble, se tendrá como base de indemnización mínima, el valor catastral de dicho inmueble.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 46. Esta Ley deroga los artículos 12 a 30 inclusive de la Ley 29 de 1925, el artículo 15 de la Ley 8ª de 1925, la Ley 39 de 1925, Ley 80 de 1930, y los artículos 8ª, 9ª, 10 y 11 de la Ley 14 de 1937.

Artículo 47. Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura y Comercio

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 126

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 126.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Miles Laboratories, Inc.", con oficina en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de

fábrica que se hizo en esta República el día 25 de junio de 1921 bajo el número 820 y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3800 de 26 de junio de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 25 de junio de 1941, el registro de la marca de fábrica, cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima denominada "Miles Laboratories, Inc.", de la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 127.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Miles Laboratories, Inc.", con oficina en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 22 de junio de 1921 bajo el número 810 y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3851 de 10 de Septiembre de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 22 de junio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima denominada "Miles Laboratories, Inc.", de la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 128

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 128.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Miles Laboratories, Inc.", con oficina en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 25 de junio de 1921 bajo el número 815 y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3852 de 10 de Septiembre de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 25 de junio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima denominada "Miles Laboratories, Inc.", de la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

APRUEBASE ADJUDICACION

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 17.—Panamá, 19 de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que a las diez (10) de la mañana del día 13 de junio de 1941, el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, declaró cerrada la licitación pública relacionada con la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá;

Que hicieron ofertas la Corporación de Ingeniería, S. A., representada por el señor Ernesto Nicholson, y los señores Inocencio Galindo V.,

Victor N. Juliao y Emanuel Lyons Jr., en sus propios nombres, todos los cuales llenaron los requisitos exigidos al efecto;

Que estudiadas debidamente dichas propuestas, se ha llegado a la conclusión de que resulta lo más conveniente a los intereses de la Nación, la presentada por el señor Victor N. Juliao, cuya propuesta básica es de cuatro mil novecientos treinta y un balboas con dos centésimos (B. 4.931.02); pero que al disminuir las alternativas A y B de las especificaciones en B. 200.00 y B. 150.00, respectivamente, queda reducida a la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y un balboas con dos centésimos (B. 4.581.02);

Que basado en tales consideraciones, el expresado Ministerio de Salubridad y Obras Públicas adjudicó provisionalmente dicha licitación al señor Victor N. Juliao, ya citado,

RESUELVE:

1º Aprobar en definitiva la adjudicación a que se contrae esta Resolución y notificar al señor Victor N. Juliao la obligación en que está de concurrir al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas a formalizar el respectivo contrato, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados con tal fin, así como también de conformidad con su propuesta, la cual debe constituir parte integrante del convenio.

2º Mantener en depósito el cheque de Gerencia del Chase National Bank, número FF 2808, por la suma de B. 493.11, depositado por el señor Victor N. Juliao para garantizar su propuesta, hasta tanto constituya la fianza requerida para responder del cumplimiento del respectivo contrato.

3º Ordenar la devolución de las fianzas de los proponentes no agraciados.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS,

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

RESUELVESE CONSULTA

RESUELTO NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 121.—Panamá, 24 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Sánchez con memorial fechado el 12 de mayo último, eleva consulta a este Ministerio, referente a ciertos artículos de la Ley 31 de 7 de abril de 1941, sobre medicinas de Patente;

Que el memorialista solicita las aclaraciones pertinentes a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 10 de dicha Ley;

RESUELVE:

Con respuesta a la primera aclaración solicitada, en el artículo 1º se observa que la Ley regula única y especialmente las medicinas de Patentes y las especialidades farmacéuticas, de manera que hay que atenerse exclusivamente a los

productos relacionados con tales ramas.

En la segunda aclaración el artículo 1º, considera este Ministerio que la autorización que se concede para una sola de las formas de presentar el producto, no ampara la introducción y expendido de las otras formas adoptadas para dicho producto, aún cuando sean de la misma base química, sino que el expendedor debe presentar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas dos ejemplares de cada forma de producto que desea poner a la venta.

Artículo 4º El Ministerio recabará de la Junta Nacional de Farmacia, una lista de las medicinas de Patentes que hayan obtenido autorización de dicha Junta para los efectos del artículo 4º

El Artículo 5º es clara y su interpretación no ofrece dudas. Toda medicina de Patente que se expendia en el país, deberá llevar adherida al envase o a su envoltura exterior, una etiqueta en castellano con la fórmula exacta del producto, el número de la autorización de venta y la fecha exacta de su preparación.

El Ministerio sin embargo, si está presto a conceder los 6 meses de término a que se refiere el artículo 12 de la misma Ley que se comenta.

En lo tocante a la consulta que se relaciona con lo ordenado por el artículo 6º, caso de una negativa por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, el interesado puede apelar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a quien le toca en último caso, resolver lo que crea de lugar.

El artículo 10º es claro y terminante: declara exactamente que sólo los hospitales y las dependencias del Estado podrán importar medicinas de Patentes en envases de mayor capacidad que los que se ofrecen al público.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

COMISION CODIFICADORA

— ACTA —

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 10 de Junio de 1941.

El día diez de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; y del Vocal. Lic. Fabián Velarde.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día cinco de los corrientes, fue aprobada y firmada sin ninguna objeción.

De las disposiciones reformatoria del Código Civil que fueron aprobadas en la sesión anterior, fueron reconsideradas y aprobadas con nuevas modificaciones, las siguientes:

El artículo 55 quedó reformado así:

"Artículo 58. La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

1º *Culpa o descuido levisimo*, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado;

2º *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero*, que es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa o descuido*, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano;

3º *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata*, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable tanto de la culpa levisima como de la levey de la grave".

Para definir el dolo a que se refiere la disposición transcrita, fue aprobado el siguiente artículo nuevo, que figurará en el proyecto como artículo 52, y que dice así:

"Artículo En general el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o la propiedad de otro. Dolo contractual es el que define el artículo"

El Artículo 64 quedó reformado así:

"Artículo 64. Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

"Artículo 81. Los que tienen un derecho susceptible de desaparecer o de disminuirse por el nacimiento de un póstumo, pueden designar personas que se cercioren de la realidad del nacimiento. Igual derecho corresponde al marido en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Si la persona designada es rechazada la autoridad judicial hará el nombramiento, el cual debe recaer en persona facultativa si la hubiere".

"Artículo 82. La madre debe dar aviso de la proximidad del parto los que puedan actuar con arreglo a la facultad concedida en el artículo anterior".

CAPITULO III

Del fin de la existencia de las personas naturales.

"Artículo 83. La existencia de las personas naturales termina con la muerte".

"Artículo 84. Si se duda, entre dos o mas personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la trasmisión de derechos de uno a otro".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Veldós A.

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 13 de Junio de 1941.

El viernes trece de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, se abrió

esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue leída, aprobada y firmada, sin objeción alguna, el acta de la sesión anterior, celebrada el día diez de los corrientes.

Continuó la revisión de las reformas del Código Civil aprobadas por la Comisión en sus sesiones anteriores—de 1937 a 1940—a partir del

CAPITULO IV.

De la presunción de muerte del ausente y del desaparecido

Los artículos que forman este Capítulo fueron nuevamente aprobados, con varias modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo 85.—Pasados quince años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, el tribunal, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Si el desaparecido fuere mayor de noventa años el término necesario para hacer la declaratoria de presunción de muerte, será sólo de cinco años, contados desde que se tuvieron las últimas noticias de él".

"Artículo 86. Causa también presunción de fallecimiento la desaparición de cualquiera persona domiciliada o residente en la República, que hubiese sido gravemente herida en un conflicto de guerra, o que naufragare en un buque perdido o reputado por tal, o que se hallare en un lugar de un incendio, terremoto, o otro suceso semejante, en que hubiesen muerto varias personas, sin que de ella se tengan noticias por tres años consecutivos. Los tres años serán contados desde el día del suceso, si fuere conocido, o desde un término medio entre el principio y el fin de la época en que el suceso ocurrió, o pudo haber ocurrido".

"Artículo 87. La sentencia en que se declara la presunción de muerte de un ausente no quedará ejecutoriada hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA OFICIAL".

"Artículo 88. En la sentencia de que trata el artículo anterior se fijará el día en que se presume que ocurrió el fallecimiento del ausente, que deberá ser aquel en que se ausentó o en el que se recibieron las últimas noticias de él".

"Artículo 89. Después de ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, habrá lugar a la apertura de la sucesión de éste".

"Artículo 90. Si el ausente se presenta, o sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas".

"Artículo 91. En cualquier tiempo en que se descubra la fecha cierta en que ocurrió la muerte del ausente, los que en esa fecha eran llamados a sucederle pueden reclamar la herencia y recibirán lo que los ocupantes de la herencia tengan en su poder, con derecho de reclamar de éstos el precio de los bienes enajenados; pero no tendrán derecho a los frutos ni a las rentas producidas por los bienes, los cuales harán suyos

los ocupantes de buena fe.

El derecho de que trata este artículo se extingue por el transcurso de un término de quince años, contado desde la fecha en que quedó firme la sentencia en que se declaró la presunción de muerte y se fijó el día presuntivo del fallecimiento".

"Artículo 92. Abierta una sucesión a la que estuviere llamado un presunto muerto, acrecerá la parte de éste a su coherederos, al no reclamar la otra persona con mejor derecho. Los unos y los otros en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio Público".

Artículo 93. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujeto a lo que dispone este artículo".

"Artículo 94. El que reclame un derecho como perteneciente a una persona cuya existencia fuere negada por parte interesada, deberá probar que esa persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo".

También resultaron aprobados, con modificaciones, las disposiciones que forman el

CAPITULO V

De la capacidad y la incapacidad de las personas.

Tales son:

"Artículo 95. Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido veintiún años de edad".

"Artículo 96. Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de catorce años;

2. Los que adolecen de enfermedad mental que los prive del discernimiento, aunque tengan intervalos lúcidos;

3. Los sordo-mudos que no sepan escribir."

"Artículo 97. Son relativamente incapaces los mayores de catorce años y menores de veintiuno, y los sujetos a curatela no comprendidos en el artículo anterior".

"Artículo 98. La incapacidad de las personas mayores de diez y ocho años cesa por habilitación de edad, o por emancipación, o por matrimonio".

"Artículo 99. Los casos en que los menores de catorce años pueden practicar algunos actos civiles serán determinados por la ley".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Leonardo Valdés A.

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

Pronuestras por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 18 de Junio de 1941, para el

TITULO XVIII.
DE LA TUTELA
CAPITULO V

*Rendición de cuentas y maneras de acabar
la Tutela.*

Artículo 1º. El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y, en cuanto fuere dable, documentada, de todos los actos de su administración, día por día.

Artículo 2º. El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:

1º. Anualmente;

2º. Al acabarse la tutela o cesar en el cargo.

Artículo 3º. Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la redención de la cuenta anual.

Artículo 4. La cuenta será rendida judicialmente mediante la presentación de una situación de la hacienda del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior y para su aprobación se oír al representante del Ministerio Público y si fuere posible, al menor cuando éste tenga más de diez y seis años de edad.

Artículo 5º. Deben comprobarse las partidas de toda cuenta, excepto la de gastos menudos, de que no se acostumbra recoger recibos.

Artículo 6º. Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, o trienal o quinquenalmente, si la administración no fuere de entidad.

Artículo 7º. Concluye la tutela con la muerte del menor, por llegar éste a la edad de veintiún años y por habilitación de edad.

Artículo 8. El tutor o sus herederos rendirán cuentas a la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El juez puede prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya causa justa.

Artículo 9º. La cuenta final debe darse en el lugar en que desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio del tutor.

Artículo 10: La cuenta será discutida por el pupilo ya emancipado o por la persona a quien pasa la administración. Si hay oposición se juzgará como en todo pleito civil. El segundo tutor está obligado a pedir y tomar cuenta a su antecesor y será responsable, no haciéndolo de los daños que por esto sufra el menor.

No quedará cerrada la cuenta sino con la aprobación judicial.

Artículo 11. El saldo que resultare contra el tutor producirá intereses legales, desde un mes después del fenecimiento del cargo.

Si resultare saldo a favor del tutor, sólo devengará dichos intereses desde que el menor reciba sus bienes.

El tutor debe también interés legal sobre la suma que haya retenido en su poder sin darle empleo, si fuere fácil, y lo cobrará, a su vez sobre los adelantos que haya hecho.

Artículo 12. Antes de ser aprobadas por el juez la cuenta final no podrá el menor, llegado a la mayoría o emancipado, celebrar convenio alguno con su antiguo tutor. Tampoco tendrá

efecto, sin tal requisito, las disposiciones testamentarias del pupilo en favor de su tutor.

Artículo 13. Terminada la tutela, es deber del tutor entregar contra recibo el patrimonio al menor llegado a mayor edad, o emancipado, o al nuevo tutor, haciendo constar la entrega por medio de diligencia practicada ante Notario Público. Servirá de norma para tal entrega el inventario y las cuentas dadas y aprobadas anualmente.

Artículo 14. La devolución de los bienes al concluirse la tutela deberá llevarla a cabo el tutor sin esperarse la rendición de cuentas. El juez podrá señalar un término prudencial para la entrega de los bienes cuya naturaleza no permita inmediata devolución.

Artículo 15. Se abonarán al tutor:

1º. Los gastos de rendición de cuentas que él debe anticipar;

2º. Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad al menor si esto no ha acontecido por culpa del tutor;

3º. El valor de sus honorarios.

Artículo 16. El tutor cobrará por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes del menor, sobre los primeros Bs. 500.00 un 25%; de la suma que pase de Bs. 500.00 y no exceda de Bs. 2,500.00, un 20%; de la suma que pase de Bs. 2,500.00 y no exceda de Bs. 5,000.00, un 15%; y de la suma que pase de Bs. 5,000.00 un 10%.

Artículo 17. Si los bienes del menor tuvieren un aumento en su producto, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta un 20% sobre la base señalada por el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del Ministerio Público y del pupilo, si fuere mayor de diez y seis años.

Artículo 18. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya tenido el tutor la aprobación de sus cuentas.

Artículo 19. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiere recibido, si contrariase a lo prescrito respecto al casamiento de los tutores o de los hijos con los pupilos o pupilas, o si fuere removido de la tutela por culpa grave, o si los pupilos sólo tuviesen rentas suficientes para su alimentación y educación. En este último caso el juez podrá moderar los honorarios del tutor de acuerdo con la situación económica del pupilo.

Artículo 20. Si el tutor nombrado por los padres hubiese recibido algún legado de ellos que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho a la remuneración señalada por la ley; pero es libre para no recibir el legado y devolver lo percibido y recibir la remuneración legal.

Artículo 21. Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que su administración fuere convencido de dolo o cul-

pa, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante, y el tutor será condenado a la cuantía apreciada y jurada, sin perjuicio de que el juez pueda moderarla por causa justificada y mediante los trámites que para el efecto señala la ley procesal.

Artículo 22. Las obligaciones que impone este título a los tutores, no son susceptibles de dispensa.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 20 de Junio de 1941.

As. 1209. Escritura número 16 de 23 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Dídimo Ramos y otros, el globo de terreno denominado "Cerro Pajoso", ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 1210. Escritura número 806 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la "Compañía G. M. Fuchring, S. A.", celebrada en esta ciudad el 15 de Febrero de 1941.

As. 1211. Escritura número 1218 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Vallarino y Flory, Compañía Limitada".

As. 1212. Escritura número 1253 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Junio de 1941, por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad anónima denominada "Kwong Mee Long, Company Limited", en que acuerda la disolución y liquidación, con nombramiento de Liquidadores.

As. 1213. Escritura número 9 de 6 de Junio de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por la cual María Donado de Ricord vende a Claudio Jaén una finca de la Sección de Panamá.

As. 1214. Escritura número 1260 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Panamá Oceanic Lines, Inc."

As. 1215. Escritura número 1243 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Victoria Fábrega de Chapple declara la construcción de una casa; vende terreno y casa a Ofelia Fábrega de Wendehake.

As. 1216. Oficio número 314 de 19 de Junio de 1941, del Juez Municipal del Distrito de David, Chiriquí, en el cual adjunta copia del auto dictado el 19 de Junio de 1941, por el cual con-

vierte en embargo el secuestro decretado sobre un bien de propiedad de Manuel Ramón Barraza, ubicado en la ciudad de David.

As. 1217. Escritura número 254 de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario número 1113 del Tomo número 28.

As. 1218. Patente de Navegación número 724 de 19 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del "Lanchón número 5", de propiedad de la Union Oil Company of California, de California, E.E. UU. de A.

As. 1219. Escritura número 19 de 23 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual el Municipio de Bocas del Toro vende a Alfred Adolphus Prestwidoe un lote de terreno.

As. 1220. Escritura número 1257 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Olive Estates Inc." vende un lote de terreno a Reginald M. Hayden.

As. 1221. Escritura número 1258 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad denominada "Olive Estates Inc." vende un lote de terreno a Thomas G. Relihan.

MANUEL PINO R.

Registrador Gral. de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Junio de 1941.

As. 1318. Diligencia de fianza extendida el 23 de Junio de 1941, en el despacho del Juzgado 3º Municipal de Panamá, por la cual Eusebio Antonio González constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de Pablo Emilio Muñoz para responder de perjuicios que pueda ocasionar una acción de secuestro.

As. 1319. Contrato celebrado en esta ciudad el 12 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Walter R. Malome un carro marca Ford.

As. 1320. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a P. Francey un carro marca Lincoln Zephyr.

As. 1321. Contrato celebrado en esta ciudad el 3 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a James A. West un carro marca Ford.

As. 1322. Contrato celebrado en esta ciudad el 24 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Elías Luque un carro marca Ford.

As. 1323. Contrato celebrado en esta ciudad el 6 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Damián Papamijales un carro marca Ford.

As. 1324. Contrato celebrado en esta ciudad el 14 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Carlos A. Cowes un carro marca Lincoln Zephyr.

As. 1325. Escritura número 814 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Patina, S. A.", expedido en Ginebra, Suiza, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1326. Escritura número 8155 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Pedasa, S. A.", expedidos en Ginebra, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1327. Escritura número 816 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Pesa, S.A.", expedidos en Ginebra, Suiza, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1328. Escritura número 193 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el Municipio de Boquete vende a Manuel Virgilio Patiño un solar ubicado en la población de Boquete.

As. 1329. Escritura número 817 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Pesaga, S. A.", expedidos en Ginebra, Suiza, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1330. Escritura número 818 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Pelida, S. A.", expedidos en Ginebra, Suiza, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1331. Escritura número 819 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Enmienda de los artículos de Constitución y el Certificado de Elección de Dignatarios adicionales de "Pelopa, S.A.", expedidos en Ginebra, Suiza, el 12 de Mayo de 1941.

As. 1332. Escritura número 347 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se reforma el Pacto Social de la compañía colectiva de comercio denominada "Papiro y Compañía, Limitada", de la ciudad de Colón.

As. 1333. Escritura número 348 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón por la cual Miguel Papiro confiere poder general a José Van Beverhoudt

As. 1334. Escritura número 820 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de Elección de Directores de la "Nadir Corporation", expedido en Nutley, Nueva Jersey, EE. UU. de A., el 30 de Mayo de 1941.

As. 1335. Escritura número 1293 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "R. W. Hebard and Co. of Panamá, Inc.", vende un lote de terreno de su finca número 5568, situada en Bella Vista, de esta ciudad, a Adolfo Alberto Jiménez.

As. 1336. Escritura número 353 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el certificado de disolución de la "Compañía de Construcciones del Atlántico, S.A."

As. 1337. Escritura número 1295 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario número 324 del Tomo número 28.

As. 1338. Contrato celebrado en la ciudad de Nueva York, el 27 de Noviembre de 1929, por el cual la sociedad "The Prosperity Co., Inc." vende condicionalmente a la sociedad "Gambotti y Pérez" varias prensas de lavandería.

As. 1339. Diligencia de fianza extendida el 6 de Junio de 1941, en el despacho del Juzgado 2º del Circuito de Chiriquí, por la cual Rosalía Hagel de Anguizola constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Chiriquí a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Alfredo Rivera Jr.

As. 1340. Telegrama de hoy, del Juez 1º del circuito de Los Santos, por el cual comunica dicho tribunal que por auto de ayer fue secuestrada una casa de propiedad de Valentín González, ubicada en el caserío de Dormilón, y a petición de Augusto Villalaz.

As. 1341. Escritura número 238 de 6 de Diciembre de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Felipe Virzo el lote de terreno denominado "Cañazillas", ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 1342. Escritura número 834 de 23 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Belisario Porras y Eugene Pittorino celebran un contrato de arrendamiento.

As. 1343. Escritura número 838 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad en comandita "Casa de Música, R. Fernández, sociedad en comandita", con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1344. Escritura número 352 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Raúl Espinosa y otras venden a Cosme García Ocaris una finca ubicada en Colón, el comprador constituye hipoteca y anticresis a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

As. 1345. Escritura número 1298 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual "No-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radió, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1
1004-J.—Apartado Postal N° 127.

TALLERES:

Calle N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Marín N° 20

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 9.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República: B. 16.00.—Exterior: B. 12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

vedades Antonio, S.A." traspasa a "Almacenes 5 y 10 Centavos, S. A.", un contrato de arrendamiento sobre una casa en esta ciudad y éstos y Leona Casís de Moreno y otros, prorrogan dicho contrato por diez años más y se reforma el mismo.

As. 1346. Escritura número 1300 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un documento que contiene el Certificado de Elección de la sociedad "Worthington of Panama, Inc."

As. 1347. Escritura número 1266 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Jaime Company vende a Victor Florencio Goytia una finca de la Sección de Panamá, y el comprador constituye hipoteca, anticresis y fianza personal a favor del Banco Nacional.

As. 1348. Escritura número 826 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la "Compañía Unida de Duque" y Victor Florencio Goytia celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre una finca situada en este Distrito.

As. 1349. Escritura número 1167 de 5 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía Comercial Istmeña, S. A."

As. 1350. Escritura número 1302 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la "Compañía de Lefevre, S. A.", vende un lote de terreno a Justo Acuña Moreno.

MANUEL PINO R.

Registrador Gral. de la Propiedad.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 4 de Julio de 1941)

- De Armuelles, para Filomena Muñoz
- De Poerí, para Juan Alberto Morales
- De Colón, para Pedro Fernández Parrilla
- De Colón, para Pedro Fernández Parrilla
- De Santiago, para Olimpia Guillén
- De Las Palmas, para Serafín González
- De El Real, para Migdalia Murillo
- De David, para Jorge Boyd Jr.
- De David, para Vidal Villamonte.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al público en general,

HACE SABER:

Que la solicitud hecha por la señora Josefa Herrera, en su carácter de representante legal de sus menores hijos, llamados Leticia, Alfredo, Gilberto y Carlos Vásquez Herrera, para vender una finca de propiedad de sus referidos menores, se ha señalado el día veintiuno (21) de Julio próximo, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que, tenga lugar, la venta en pública subasta de la finca que se describe, así:

"Una (1) casa de techo de zinc, paredes de quincha, puertas de tablas, con su correspondiente patio y cocina, ubicada en Llano Sánchez, distrito de Aguadulce, y dentro de los siguientes LINDEROS: Norte, casa y patio de Rafael Aranda; Sur, terreno de los herederos de Domitilo Espinosa; Este, calle pública y Oeste, casa y patio de Julio Murillo".

AVALUO B. 200.00.

Será potsura admisible la que cubra el valor del avalúo, o sea la suma de doscientos balboas. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento del avalúo.

Penonomé, Junio 26 de 1941.

Arturo Pérez A.,
Secretario.

—AVISO OFICIAL—

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE COCLE

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año de 1941 en los distritos de Penonomé, Aguadulce, Antón, Natá, Olá y La Pintada se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 21 de Abril con el descuento del 10%, del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la Par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

El Jefe del Impuesto Directo.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1941, en el distrito de Panamá, se pagará así:

Hasta el 31 de mayo con el descuento del 10 por ciento: del 1° de junio al 31 de agosto, a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de mayo de 1941.

El Administrador General de Rentas Internas.

Eduardo Briceño.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Dr. Ricardo E. Abadía, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de este Distrito, ganadero y con cédula de identidad N° 60-2319, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "LA LEONOR", ubicado en el distrito de La Mesa, de una superficie de nueve hectáreas con dos mil ochocientos metros cuadrados (9 hts. 2800 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Juan F. Peñalba;

Sur, Carretera Nacional;

Este, Terreno llamado El Mamey de los Hermanos Abadía, y

Oeste, Juan y Vicente Peñalba.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas o variadas en la GACETA OFICIAL o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber del público y del comercio en general, que por escritura número 350 de esta misma fecha, extendida en la Notaría del Circuito de Colón, compramos a los señores Luis Carlos del Río y Luis Alberto Alvarado la "Tintorería Panameña", ubicada en la casa número 9127 de la Avenida Amador Guerrero, en esta ciudad de Colón.

Colón, Junio 23 de 1941.

Celio Batista.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, suplente ad-hoc, por medio del presente

EMPLAZA

a la señora Antonia López para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este edicto, haga valer sus derechos, por sí o por medio de apoderado, y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que contra ella ha presentado Jorge Estrada.

Si dentro del término señalado la emplazada no se ha apersonado al juicio o hecho representar en la forma indicada, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación de la acción.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy, primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

J. R. ALMANZA.

El Secretario ad-hoc,

Roberto Burgos.

JUAN FELIX THOMAS.

Notario Público Principal del Circuito Notarial de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal número uno—diez y siete (1—17).

CERTIFICA:

Que por escritura pública número veinte y ocho (28), del veinte y siete (27) del mes y año en curso, de esta Notaría, el señor David Habib Conoán y la señora Ana María Fossatti de Thomas han constituido una sociedad comercial en comandita simple, con capital inicial de mil balboas (B. 1,000.00), bajo la razón social de "Conoán y Thomas".

Que el capital social de Bs. 1,000.00 es aportado así: quinientos balboas por el socio David Habib Conoán, y quinientos balboas por la socia Ana María Fossatti de Thomas;

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, en la República de Panamá;

Que el período de duración de la sociedad será de dos (2) años, prorrogables, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil;

Que la administración y responsabilidad de la sociedad está a cargo de ambos socios, pudiendo hacer uso de la firma social, indistintamente;

Que la sociedad se dedicará a la explotación de abarroterías y cantinas.

Así consta en la escritura número 28 de fecha 27 de junio de 1941, otorgada por el señor Nelson Mario Cerpa, Notario Público, Primer Suplente del Circuito Notarial de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal número 1-52.

Dada en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinte y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

El Notario Público Principal,

JUAN F. THOMAS.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Narhaidas Wadhmal, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a estar a derecho en su carácter de apoderado general de P. Parsam & Co. en la de

manda ordinaria que en contra de esta compañía tiene promovida Tarachand Bhojarj, con apercibimiento de que si así no lo hace, se le nombrará a la mencionada compañía un defensor de auzente con quien se seguirá el juicio en los estrados del tribunal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación, hoy tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

PABLO APOLAYO A.

L. J. Márquez B.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Celestino Muñoz, varón, mayor de edad, español, comerciante, con cédula de identidad personal número 3-7656, casado, y vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de dos casas construídas sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

Las expresadas casas, se describen así:

Primero: Casa de concreto, de tres pisos, techo de zinc, construída sobre la mitad del lote de terreno número siete (7) de la manzana treinta y uno (31) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que limita por el Norte, con el otro medio lote número siete (7) de la mencionada manzana treinta y uno (31); por el Sur, con la calle décima; por el Este, con el medio lote número ocho (8) de la citada manzana treinta y uno, y por el Oeste, con el medio lote número seis (6) de la misma manzana y cuyas dimensiones son las siguientes: once (11) metros, treinta y un centímetros (31) de frente, por veintidós (22) metros, noventa y cuatro (94) centímetros de fondo, lo que da una extensión superficial de doscientos cuarenta y siete (247) metros cuadrados, novecientos veintidós (922) centímetros cuadrados.

Segundo: Una casa de concreto, de tres pisos, techo de zinc, construída sobre la mitad del lote de terreno número siete (7) de la manzana treinta y uno (31), del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que limite al Norte, con callejón sin nombre; al Sur, con el medio lote número siete (7) de la misma manzana; al Este, con el medio lote número ocho (8) de la referida manzana y al Oeste, con el otro medio lote número seis (6) de la manzana treinta y uno y cuyas dimensiones son las siguientes: once (11) metros, treinta y un centímetros de frente por veintidós (22) metros, catorce centímetros (14) de fondo, o sea una superficie de doscientos treinta y nueve (9) metros cuadrados, novecientos treinta y cuatro (934) centímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2º, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, diez y ocho (18) de Junio de mil

novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este Edicto, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten al Tribunal, dentro del término expresado, a hacer valer sus derechos. Copia de este edicto se entrega al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez,

El Secretario,

M. A. DIAZ E.

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Juan José Rifkogel, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Judicial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

Primero: Se declara abierta la sucesión testamentaria de Juan José Rifkogel, desde el 8 de Noviembre de 1940, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera universal su esposa Lucía María Rifkogel, de acuerdo con el testamento;

Tercero: Se ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. Alberto Luis Rodríguez como apoderado especial de la heredera, señora Lucía María Rifkogel, en los términos del poder correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) M. A. Díaz E.— (Fdo.) Amadeo Argote A., Secretario".

Para conocimiento de las personas interesadas en el presente juicio de sucesión, y para que hagan valer sus derechos en él, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, quince (15) de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, y copias de él se entregan al interesado para su publicación en un periódico de circulación, en la forma que ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

M. A. DIAZ E.

Amadeo Argote A.

AVISO AL PUBLICO

Que por escritura pública número 881 de fecha 4 del corriente, extendida en la Notaría Segunda de este circuito, he comprado al señor Miguel Jaramillo la fotografía "Jaramillo", con

todos sus accesorios, situada en la calle J, número 11, de esta ciudad.

En esta forma doy cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, Julio 4 de 1941.

Jacoba S. de Prats.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente CITA Y EMPLAZA a Francisco Bonilla, de 31 años de edad, natural de Capira, soltero, agricultor, católico y vecino de Santa Cruz, Corregimiento de Feuillet, Distrito de La Chorrera, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento que trata el artículo 1601 del Código Judicial, proferido en su contra el día veinte (20) de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de incesto; y se le decreta formal prisión, al tenor del artículo 2091 del Código Judicial.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Francisco Bonilla para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva culpabilidad criminal.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, doce (12) de julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las once de la mañana y copia del mismo se remite para su inserción por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

LUIS CARLOS ABRAHAMS.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—3

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal según el caso en que conste que el vendedor estuvo jugando en su calidad de dueño todas sus

contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados reclusos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no lleve este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo,
Oficial de Tierras.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Clayton Thompson Mc Mutry, norteamericano, soltero, blanco, de veintisiete años de edad, marino estacionado en la Base Marina de Coco Solo (Zona del Canal), para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones". El auto enumerado dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Es pues, a mérito de lo expuesto que el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Clayton Thompson Mc Mutry, por el delito de lesiones que define y castiga el Título XI, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días si-

guientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálase el catorce del mes de Febrero para que tenga lugar la vista oral seguida en esta causa, a las diez de la mañana.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—(fod.) C. Barrera G.—Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.—Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

3 VL—4

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA,

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho

del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B/. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas del próximo mes de Julio, para recibir en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, a las once (11) de la mañana, propuestas para el suministro al Gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan:

Sillas, tableros y pupitres para la Universidad Nacional Día 3

Alambres y grapas para el Departamento de Agricultura Día 12

En cada caso las propuestas deberán presentarse por escrito en papel sellado de primera clase, acompañadas de cheque certificado por el 10% del valor respectivo.

Los pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido lotes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N.º 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.

M. A. CASTRO VIETO,

CONSEVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Año lectivo de 1941-42

Queda abierta la matrícula hasta el 30 de Junio.

Se impartirán las siguientes materias: Teoría, Solfeo, Armonía, Contrapunto, Fuga, Canto, Conjunto Coral, Piano, Violín, Viola, Cello Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompeta, Corno, Trombón, Trombón de Vara, Barítono, Tuba, Saxofón, Timbales y Batería.

La matrícula es obligatoria y su valor es de B. 2.50 por semestre.

Para cualquier otro informe dirijase al Conservatorio (Liceo de Señoritas).

HORAS DE OFICINA: de 7 a.m. a 11 a.m.

APROBADO

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.